

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 13 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez para que decida lo pertinente, informando que se encuentra pendiente resolver sobre medida cautelar.

JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintitrés (23) de junio de 2023.

Rad. No. 2012 – 00124 - 00

Auto interlocutorio No. 486

La figura del Desistimiento Tácito es ***“...una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”***

Actualmente, se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia. 2 que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con decisión de seguir adelante la ejecución e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya vuelto a consultar por el paginario ni que haya siquiera arrimado una liquidación actualizada del crédito, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de **DAVID AUGUSTO BARRETO ARANGO.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO: **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia que del poder conferido por **BANCO DE BOGOTA** hace el abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ** como su representante judicial de acuerdo a la solicitud presentada por el togado.

ADVERTIR que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia surte efectos pasados cinco días después de presentada ante el Juzgado la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 056 DEL 26 DE JUNIO DE 2023